

Bogotá, junio de 2021

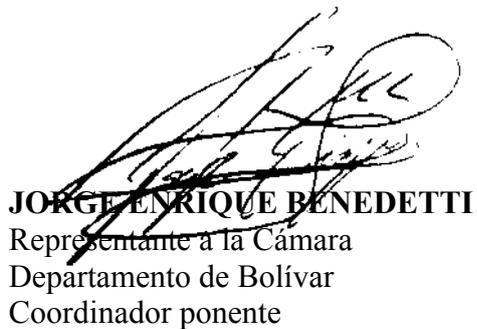
Representante
JUAN DIEGO ECHAVARRÍA
Presidente
Comisión Séptima
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley 564 de 2021 “Por medio del cual se ordena la contratación directa de los agentes de protección y escoltas de la UNP y se reconoce esta profesión como de alto riesgo laboral”.

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito radicar ante usted la ponencia para primer debate del “Por medio del cual se ordena la contratación directa de los agentes de protección y escoltas de la UNP y se reconoce esta profesión como de alto riesgo laboral”.

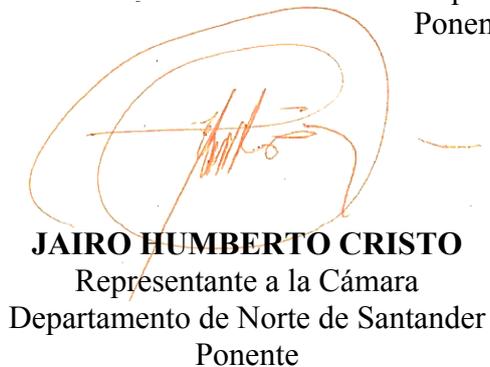
Agradezco la atención prestada,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Coordinador ponente



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander
Ponente

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 564 DE 2021
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS
AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA
PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”**

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Objeto del Proyecto de Ley.**
- II. Antecedentes y justificación del Proyecto de Ley.**
- III. Marco Constitucional y legal.**
- IV. Conceptos.**
- V. Cuadro con modificaciones para el primer debate.**
- VI. Contenido del Proyecto de Ley.**
- VII. Posibles conflictos de interés.**
- VIII. Proposición.**

1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la contratación directa de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.

2. Antecedentes y justificación del proyecto

Si bien resulta evidente que los agentes de protección o escoltas realizan funciones de alto riesgo laboral y que, como se indica en el siguiente apartado no existe reconocimiento legal de esta condición, se han presentado múltiples inconformismos por parte de estas personas. En particular, se registra que uno de los múltiples asuntos que en el año 2019 motivaron jornadas de protesta de los sindicatos de la UNP, de sus funcionarios y contratistas, guardaba relación con el reconocimiento legal de la actividad de protección como de alto riesgo. En el marco de la negociación entre los sindicatos y la entidad se hizo evidente la necesidad de la creación de una ley que acredite tal condición para la actividad¹.

Aunado a lo anterior, los sindicatos, trabajadores y contratistas de la UNP han denunciado que el mecanismo de la tercerización laboral en la entidad ha originado significativos inconvenientes en el reconocimiento de derechos de los contratistas o el retraso de los beneficios económicos y prestacionales para los agentes de protección y escoltas. Realidad gravosa para los funcionarios a pesar de que, como lo certifica la misma UNP, los costos en los que incurrió la Unidad en 2020 eran superiores en aquellos casos en los que los agentes o escoltas son contratados a través de terceros y no directamente.

¹ Tras acuerdo, escoltas de la Unidad de Protección levantaron su protesta pero siguen en máxima alerta Disponible en: <https://ail.ens.org.co/informe-especial/tras-acuerdo-escoltas-de-la-unidad-de-proteccion-levantaron-su-protesta-pero-siguen-en-maxima-alerta/>

Indicó la UNP en respuesta a derecho de petición formulado por el autor del presente proyecto de Ley:

“En cuanto al servicio de escolta contratado a través de operadores (Unión Temporal o Empresa de vigilancia), corresponde a:

En promedio un hombre de protección vinculado a través de una Unión Temporal o Empresa de vigilancia le cuesta a la UNP \$6.172.866.

Por su parte, seguidamente me permito indicar el costo de un agente escolta vinculado directamente a la entidad:

...
\$ 3.730.000”²

Aunado a lo anterior, si analizamos el

Al indagar por el costo laboral de los agentes de mayor grado contratados de manera directa por la Unidad, en comparación con el costo erogado por cada contratista, se evidencia que ni siquiera en ese caso el costo del primero es superior al del segundo.

A saber, el costo mensual de un oficial de protección contratado directamente y con grado 18, el más alto posible, fue en 2020 de cinco millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$ 5.295.652), mientras que “el costo de un hombre de protección contratado a través de Unión Temporal o Empresa de Vigilancia es de \$6.172.868 **más el valor de los desplazamientos**, el cual no puede superar el 7.9% de la facturación”.

6. Informe cuanto le cuesta a la UNP un hombre de protección a agente escolta vinculado directamente a la entidad y cuanto cuesta contratado a través de una Unión Temporal o Empresa de Vigilancia.

El costo de un hombre de protección contratado a través de Unión Temporal o Empresa de Vigilancia es de \$6.172.868 más el valor de los desplazamientos, el cual no puede superar el 7.9% de la facturación.

En lo que respecta al costo de un hombre de protección vinculado directamente a la entidad:

CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL MENSUAL (AB + PS + CES + SS + PF) / 12
AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	23	\$ 3.984.124
AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	20	\$ 3.262.855
AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	16	\$ 3.043.313
AGENTE ESCOLTA	4070	-	\$ 3.732.200

² Respuesta del Director General de la Unidad Nacional de Protección del 19 de noviembre de 2020 a solicitud de información.

CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL MENSUAL (AB + PS + CES + SS + PF) / 12
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	22	\$ 3.608.216
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	20	\$ 3.262.855
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	18	\$ 3.181.900
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	16	\$ 3.043.313
OFICIAL DE PROTECCION	3137	18	\$ 5.295.652
OFICIAL DE PROTECCION	3137	17	\$ 4.818.980
OFICIAL DE PROTECCION	3137	16	\$ 4.501.516
OFICIAL DE PROTECCION	3137	15	\$ 3.984.124
OFICIAL DE PROTECCION	3137	14	\$ 3.812.107
OFICIAL DE PROTECCION	3137	13	\$ 3.677.773
OFICIAL DE PROTECCION	3137	11	\$ 3.252.245
OFICIAL DE PROTECCION	3137	10	\$ 3.181.900
TOTAL			\$ 59.643.073

En consecuencia, las indagaciones realizadas permiten concluir que para la UNP y para el erario público resulta, en todo caso, más eficiente contratar de manera directa al personal requerido para adelantar las actividades de protección. A lo anterior se suma que, mientras que los agentes contratados directamente cuentan de estabilidad laboral y reconocimiento pleno y oportuno de derechos laborales, no necesariamente ello ocurre con los agentes contratados mediante terceros.

3. Marco Constitucional y Legal

La UNP tiene por función articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. (Decreto 4065 de 2011).

En virtud de tal función, la UNP por medio de los agentes de protección o escoltas desarrolla el deber constitucional de protección de las personas “en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado” (Artículo 2 de la Constitución Política).

Para cumplir con sus funciones, los agentes de protección o escoltas ineludiblemente exponen su vida e integridad. Sin embargo, la legislación vigente carece, por una parte, de reglamentación que consagre el mencionado oficio como uno de alto riesgo laboral y, por otra parte, de normas que ordenen la vinculación formal de las personas que exponen su vida para proteger a sujetos que requieren especial protección por parte del Estado.

En lo que respecta al carácter de profesión u oficio de alto riesgo, el ordenamiento jurídico contempla en el Decreto Ley 2090 de 2003 algunas actividades que taxativamente se han reconocido jurídicamente como de alto riesgo laboral. A pesar de lo anterior, ni la señalada norma ni ninguna otra contemplan al oficio de agente de protección o escolta como uno de alto riesgo. Ahora bien, oficios semejantes, por su relación con el cuidado, custodia y garantía de

derechos e integridad de las personas, como lo es el del personal del INPEC sí fueron consagrados como de alto riesgo.

4. Conceptos

El 13 de mayo del año en curso se solicitaron conceptos sobre el proyecto de ley al Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de Función Pública y la UNP. Estas dos últimas entidades contestaron, en resumen, lo siguiente:

a) Unidad Nacional de Protección

En relación con los primeros artículos del proyecto, relacionados con la vinculación y formalización laboral de los escoltas, se indica que en el año 2017 la UNP planteó un proyecto de ampliación progresivo de la planta de personal a través de la vinculación del personal que se contrata a través del operador privado.

Sobre el artículo 4 del proyecto, se resalta que “la formulación del artículo se presenta de manera ambigua considerando que de acuerdo con lo que plantea el proponente se busca el reconocimiento en materia de riesgos laborales y en el proyecto se cita el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador en materia pensional, por tanto, no resulta claro la finalidad perseguida con el solicitado reconocimiento”. Así mismo, se indica que para tomar este tipo de medidas se debe contar con informes técnicos que constaten la exposición a alto riesgo de la determinada labor, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 797 de 2003.

b) Departamento Administrativo de Función Pública

Función Pública dividió su concepto en dos partes, un análisis de constitucionalidad y un análisis de conveniencia. En relación con el primero, precisó que el proyecto de ley objeto de estudio contraría lo previsto en los artículos 189 y 169 de la Constitución Política. Esto, porque “de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otros, el crear los empleos que demande la administración central”, siendo la UNP una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del nivel nacional.

Así mismo, se señala que “en el título del proyecto de ley se colige que pretende ordenar la vinculación de personal mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (contratación directa); mientras que de la lectura de los antecedentes del proyecto y del articulado presentado en el mismo, se deduce que realmente procura la formalización laboral de quienes prestan sus servicios a la entidad mediante contratos”.

En relación con la segunda parte del análisis, sobre la conveniencia del proyecto, el Departamento de Función Pública realizó precisiones sobre cada uno de los artículos del proyecto indicando lo siguiente:

- Artículo 1: Se indica que en virtud del Decreto 1800 de 2020 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 909 de 2004, se tiene la pretensión de mantener actualizadas las plantas de personal, a partir de la creación y puesta en marcha de una mesa de trabajo que tiene por objeto revisar la situación actual de las plantas de personal de las entidades que la

misma mesa defina en su cronograma. En ese sentido, concluye Función Pública, “las entidades públicas de la Rama Ejecutiva como es el caso de la UNP cuentan con los mecanismos para identificar y determinar sus necesidades en las plantas de personal, de tal manera que gradualmente se disminuya la celebración de contratos de prestación de servicios en caso de funciones permanentes de la administración”.

Así mismo, se recuerda por parte de esta entidad que, de acuerdo con la sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, el Decreto 2400 de 1968 y los artículos 2, 25 y 53 de la Constitución Política, “el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados”.

- Artículo 2: se reiteran las observaciones hechas al artículo 1 del proyecto.
- Artículo 3: se indica que “en criterio de esta Dirección Jurídica, la vinculación de quienes prestan sus servicios a la UNP (incluidos los escoltas) se debe efectuar en forma legal y reglamentaria (empleados públicos), precedida de un nombramiento y una posesión, sin que sea procedente efectuar la vinculación de su personal mediante contratación directa, salvo excepciones”. Así mismo, se reitera que “la reforma de una planta de personal de los empleos de las entidades, deberán obedecer a necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren”.
- Artículo 4: el Departamento Administrativo de Función Pública resalta que “en virtud de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política, entre otras, es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”, precisando que en la sentencia C-853 de 2013 la Corte Constitucional señaló que “la inclusión o exclusión de un oficio en la categoría de alto riesgo para la salud, no deriva de la mera discreción del legislador, sino que debe estar justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico, que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio”.

5. Cuadro con modificaciones para el primer debate

Texto inicial	Propuesta de texto nuevo	Observaciones
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA	“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA <u>VINCULACIÓN FORMAL</u> CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP	Se elimina la expresión contratación directa, por su relación con el contrato de prestación de servicios, y se reemplaza por la expresión vinculación formal.

PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”	Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”	
<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la contratación directa de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la contratación directa <u>vinculación formal</u> de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.</p>	<p>Se elimina la expresión contratación directa, por su relación con el contrato de prestación de servicios, y se reemplaza por la expresión vinculación formal.</p>
<p>Artículo 2°. Entidades obligadas para implementar la formalización laboral de agentes de protección y escoltas. El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de contratación directa de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 2°. Entidades obligadas para a implementar la <u>vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas.</u> El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de contratación directa <u>vinculación formal</u> de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><u>Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°. El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la</u></p>	<p>Se elimina la expresión contratación directa, por su relación con el contrato de prestación de servicios, y se reemplaza por la expresión vinculación formal.</p> <p>Se adiciona un inciso con la intención de mantener la competencia para actualizar dicho plan cuando las circunstancias lo ameriten.</p> <p>Se incluye un primer párrafo que busca que el plan elaborado tengan en cuenta los criterios dispuestos actualmente por el ordenamiento jurídico para actualizar y ampliar plantas de personal de las entidades públicas.</p> <p>Se incluye un segundo párrafo dirigido a buscar la reconversión laboral de los escoltas y hombres de protección que hoy se encuentran tercerizados.</p>

	<p><u>denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.</u></p>	<p>Se incluye un tercer párrafo dirigido a evitar la desmejora de garantías prestacionales.</p>
<p>Artículo 3°. Periodo para implementar la contratación directa de los agentes de protección y escoltas. Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de contratación directa</p>	<p>Artículo 3°. Periodo para implementar la contratación <u>vinculación formal</u> de los agentes de protección y escoltas. Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del</p>	<p>Se elimina la expresión contratación directa, por su relación con el contrato de prestación de servicios, y se reemplaza por la expresión vinculación formal.</p> <p>Se eliminan los párrafos inicialmente propuestos en el artículo tercero, en la medida que van dirigidos a impactar</p>

<p>de los agentes de protección o escoltas.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar dentro de dicho plan de contratación directa de los agentes de protección o escoltas la reconversión laboral de la planta tercerizada actualmente y las necesidades futuras de contratación</p> <p>Parágrafo 2°. Dicho plan se actualizará de forma anual con las nuevas circunstancias nacionales.</p>	<p>plan de contratación directa vinculación formal de los agentes de protección o escoltas.</p> <p>Parágrafo 1°. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar dentro de dicho plan de contratación directa de los agentes de protección o escoltas la reconversión laboral de la planta tercerizada actualmente y las necesidades futuras de contratación</p> <p>Parágrafo 2°. Dicho plan se actualizará de forma anual con las nuevas circunstancias nacionales.</p>	<p>el plan de formalización, el cual se crea en el artículo segundo del presente proyecto.</p>
<p>Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral. Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de los agentes de protección o escolta es de alto riesgo laboral.</p>	<p>Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral. Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de los agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.</p>	
<p>Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

6. Artículado propuesto para primer debate

El proyecto de ley consta de 6 artículos que contienen el siguiente contenido: el Artículo 1° consagra el objeto de la ley. El artículo 2° identifica a las entidades obligadas para implementar la formalización laboral de agentes de protección y escoltas, es decir, el Ministerio del Interior y la UNP, así como el plan que deben elaborar para dar cumplimiento al presente proyecto de ley. El Artículo 3° fija el período para implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas. Por su parte, el Artículo 4° reconoce el oficio de agente de protección o escolta como uno de alto riesgo laboral. Finalmente, el Artículo 5°. Vigencia y derogatorias.

7. Posibles conflictos de interés

De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo [286](#) de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto*

beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

8. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos, a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 564 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL".



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Coordinador ponente



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander
Ponente

**PROYECTO DE LEY No. 564 DE 2021
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.

Artículo 2º. Entidades obligadas a implementar la vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas. El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.

Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.

Parágrafo 1º. El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.

Parágrafo 2º. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.

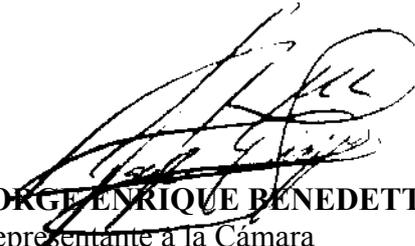
Parágrafo 3º. El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 3º. Periodo para implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas. Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas.

Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral. Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



JORGE ENRIQUE BENEDETTI
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Coordinador ponente



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Ponente



JAIRO HUMBERTO CRISTO
Representante a la Cámara
Departamento de Norte de Santander
Ponente